

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Julio Martínez.

Abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.

Recurrido: Fernando Alfonseca.

Abogados: Licdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-048554-9, domiciliado y residente en la carretera Bávaro-Punta Cana núm. 88, distrito municipal La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y el Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075299-7 y 028-006723-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 8 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, y domicilio ad hoc en la avenida Francia núm. 103 (altos) del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Alfonseca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038688-9, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, edificio Alfonseca, apto. B2, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0679897-8 y 001-0907326-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 519-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sr. Pedro Julio Martínez, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; SEGUNDO: Admitiendo como y

válido en cuanto a la forma la presenten acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; TERCERO: Disponiendo la revocación íntegramente de la sentencia No. 645/2014, fechada el día 02 de junio del 2014, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expresado en las glosas que anteceden y; por consiguiente, se dispone: a) Ordenándose la nulidad del Acto Alguacil No. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del Ministerial, Ovando Richiez Pion, contenido del proceso verbal de embargo y demás actos con posterioridad al mandamiento de pago; b) Resolviendo la cancelación de la Hipoteca Judicial que pesa sobre el inmueble del Sr. Fernando Alfonseca, Registrado en la Parcela No. 65-A-003-4916, del D.C. 11/2, de Higüey, Matricula 10000423; CUARTO: Condenando al Sr. Pedro Julio Martínez al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Correa Rosario y Eduardo Abreu Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisionándose al Alguacil de Estrado de esta Corte para que procesa a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Julio Martínez y como parte recurrida Fernando Alfonseca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial, nulidad de actos del embargo inmobiliario, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fernando Alfonseca en contra de Pedro Julio Martínez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte a qua revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda, declarando la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, así como la cancelación de la hipoteca; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte a qua revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ordenando la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca judicial, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, al derecho de defensa, contradicción, violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana y al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de ponderación de los documentos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la dirección a la que se le notificó el recurso de apelación al recurrente es el domicilio suministrado en el acto de mandamiento de pago núm. 129/2008; b) que el acto de notificación de sentencia de primera instancia fue recibido por la misma persona que recibió la notificación de la sentencia de la corte; c) que la parte recurrente pretendía hacer valer un pagaré notarial que fue suscrito por la señora Mirian Morales; d) que la corte al momento de decidir examinó cada una de las piezas y su valor; e) que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho y ha sido motivada tanto en hecho como en derecho.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa al no cuestionar el acto de recurso de apelación ni de notificación de sentencia, los cuales fueron notificados en “la calle Úrsula Morel núm. 30 del municipio de Higüey”, lugar que no se corresponde ni con el domicilio del hoy recurrente, ni de su abogado, en virtud de lo establecido en la constitución de abogados notificada el curso de la demanda primigenia marcada con el núm. 148-2012 de fecha 1 de octubre de 2012. Sostiene que la alzada transgredió el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el emplazamiento debe practicarse en el domicilio del demandado. Asimismo, que vulneró su derecho de defensa, puesto que nunca recibió el acto de apelación.

El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del hoy recurrente y al valorar el acto de apelación, estableció la motivación siguiente:

“Que mediante la actuación No. 37-2014, de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2014, a requerimiento del señor Fernando Alfonseca, la ministerial Llanir Esteffany Moreno Santana,

Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emplazó al señor Pedro Julio Martínez, a comparecer en la octava franca de la ley por ante la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís para allí conocer acerca del recurso de apelación de que se trata”.

Conviene señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra que “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. El artículo 111 del Código Civil en cuanto al domicilio de elección dispone lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. En ese mismo tenor, la parte in fine del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso de casación, ponen en evidencia que el acto introductivo de la demanda fue notificado al señor Pedro Julio Martínez en “la calle Úrsula Morel, núm. 30, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia”, quien compareció ante el tribunal de primer grado y presentó sus medios de defensa. Se retiene además que en el domicilio previamente indicado también se notificó el acto de recurso de apelación, sin embargo, en dicha ocasión el señor Pedro Julio Martínez incurrió en defecto por falta de comparecer.

De lo anterior se advierte que en la especie se le notificó el acto de apelación a la parte recurrente en el mismo domicilio en que fue emplazado en primer grado; sin embargo, no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que el domicilio real de la parte recurrente haya variado durante el proceso. En esas atenciones, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención. Por tanto, se advierte que el acto de apelación fue notificado en el domicilio real conocido de la parte hoy recurrente en casación de conformidad con las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se evidencia la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación no ponderó en su justa dimensión el pagaré notarial marcado con el número 596-2006 de fecha 28 de diciembre de 2006, título en virtud del cual se realizó el embargo inmobiliario, toda vez que estableció que dicho pagaré en nada le atañe al señor Fernando Alfonseca, sin tener en cuenta que él suscribió el aludido documento. Sostiene además que el pagaré notarial fue aportado en fotocopia ante la corte a qua, sin advertir que las fotocopias no hacen fe en justicia, a menos que no sean objetadas por las partes, lo cual no ocurrió pues el caso fue decidido en ausencia del hoy recurrente.

La decisión impugnada dictada por el tribunal a qua se fundamenta en los motivos siguiente:

“Que de todo lo narrado en la glosa anterior, la Corte es del criterio, que en cuanto a la nulidad

del Acto 129-2008 de mandamiento de pago a los fines de embargo inmobiliario, de fecha 7 de mayo del 2008 del ministerial Ovando Richíez, la Corte, necesariamente tiene que proceder al rechazo de dicha pretensión del recurrente, ya que no ha sido posible, conforme al presupuesto de prueba de dicho quejoso, verificar los agravios que dice dicho recurrente le ha ocasionado la sentencia impugnada por él; que en cuanto a la nulidad del acto de alguacil núm. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del ministerial Ovando Richíez Pion, al encaminarse la Corte a la ponderación de dicho acto de alguacil, contenido del proceso verbal del embargo inmobiliario, llevado a cabo por el Sr. Pedro Julio Martínez, en perjuicio del Sr. Fernando Alfonseca, ciertamente se ha consignado en la comentada diligencia ministerial, que dicho procedimiento se lleva a cabo en virtud del pagaré notarial, número quinientos noventa y seis guion dos mil seis (596-2006), de fecha 28 de diciembre del 2006, instrumentado por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, Pagaré notarial, el cual fue suscrito entre los señores Miriam Morales y Pedro Julio Martínez, por lo que en nada atañe dicho instrumento de deuda al Sr. Fernando Alfonseca, circunstancia ésta que a juicio de la Corte, crea un estado de indefensión en perjuicio del Sr. Fernando Alfonseca, por lo que procede en consecuencia, declarar la nulidad del comentado acto de alguacil no. 196/2008, de fecha 11 de julio del 2008, del ministerial Ovando Richíez Pion [...]”.

De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte de apelación revocó la decisión de primer grado, y al valorar la demanda primigenia en parte de su motivación estableció como válido el acto núm. 129-2008 de fecha 7 de mayo de 2008, contenido de mandamiento de pago y, por otro lado, anuló el proceso verbal de embargo inmobiliario y ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita, en virtud de que el pagaré notarial núm. 596-2006 de fecha 28 de diciembre de 2006, fue suscrito entre los señores Miriam Morales y Pedro Julio Martínez, y no por el señor Fernando Alfonseca, hoy recurrido en casación.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no sucede en la especie. Toda vez que el análisis de la decisión objetada pone de relieve que el tribunal de segundo grado valoró los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que le fueron sometidos, así como el pagaré notarial núm. 596-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, en virtud del cual se procedió al embargo; del cual constató, en el ejercicio de su soberana apreciación, que el referido pagaré notarial no había sido suscrito por el recurrido, contra quien se había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, en consecuencia, la deuda contraída en el aludido documento no podía ser ejecutada en su perjuicio. Por tanto, se evidencia que la jurisdicción a qua valoró la documentación que le fue aportada y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que el fallo criticado adolezca del vicio denunciado.

Con relación al alegato de que el pagaré notarial fue aportado en fotocopia, ha sido juzgado que, aunque en principio las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. No obstante, en la especie, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el aludido documento haya sido depositado en fotocopia, ni tampoco dicho alegato ha sido demostrado a esta Corte de Casación, por lo que no se evidencia la existencia del vicio invocado y procede

rechazar el aspecto analizado.

En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte de apelación reconoce como válido el acto marcado con el núm. 129-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, contentivo de mandamiento de pago, sin embargo, declara la nulidad del acto núm. 196-2008, de fecha 11 de julio de 2008, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, en virtud de que supuestamente el pagaré no fue suscrito por el deudor. En consecuencia, el recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, puesto que ambas actuaciones se realizaron sustentándose en el mismo pagaré, por lo que, si el mandamiento de pago fue válido, el acta de embargo también lo debió ser.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien ambas actuaciones estaban sustentadas en el aludido pagaré notarial y la corte de apelación consideró procedente dar como válido el mandamiento de pago mas no el proceso verbal de embargo inmobiliario; se evidencia que la motivación en cuanto a la validez del mandamiento de pago deviene en superabundante, toda vez que al cancelar la hipoteca inscrita, todos los actos subsiguientes realizados en virtud a dicha garantía devienen en inexistentes. Es decir que, la anulación de la hipoteca implica que el referido mandamiento de pago queda sin efecto alguno. Por tanto, dicha motivación no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, toda vez que se evidencia que la alzada canceló correctamente la hipoteca inscrita. En consecuencia, la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no es susceptible de vicio casacional alguno, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

Finalmente, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estableció los elementos de prueba que sometió la parte recurrida para sustentar su recurso de apelación; así como tampoco enunció de manera precisa los motivos que la indujeron a tomar dicha decisión.

Conviene destacar que ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes. Basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados. En la especie, el examen del fallo criticado permite comprobar que la alzada estableció en la página 2 que el expediente fue visto en su totalidad; además, de que al valorar el recurso de apelación señaló de manera precisa cuáles documentos examinó y de cuáles extrajo los hechos constatados. Por tanto, se advierte que, si bien la alzada no estableció un listado de todas las pruebas depositadas, rindió su decisión como resultado de dicha documentación.

Se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión objetada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede

rechazar el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Martínez, contra la sentencia civil núm. 519-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de noviembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici